

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
ORDINARIO LABORAL 1° INSTANCIA- Radicación: 63001-31-05-003-2022-00098-00

INFORME SECRETARIAL. En relación a la demanda de la referencia, en la fecha paso a Despacho del señor Juez, para resolver sobre la admisión de la misma. Sírvese proveer. Armenia Quindío, 23 de mayo de 2022.

MARIA CIELO ÁLZATE FRANCO
Secretaria

Armenia Quindío, mayo veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)
Auto Interlocutorio No. 203

Ahora bien. efectuado el control de legalidad de la presente demanda, interpuesta por la señora YUREXI DEL VALLE RODRÍGUEZ PIÑANGO, en contra de los señores PAULA XIMENA RODRÍGUEZ CARDONA, ALBERTO GÓMEZ WALTEROS e INVERSIONES AGW S.A.S, se concluye que la misma NO PUEDE ADMITIRSE, por cuanto no cumple con los siguientes requisitos legales:

1. Considera el Despacho que, en el encabezado de la demanda, la parte actora omitió señalar, de manera clara, la entidad enjuiciada y el representante legal de ésta (INVERSIONES AGW S.A.S.), incumpliendo con el requisito contemplado por el numeral 2° del artículo 25 del CPTSS, en tanto que las personas jurídicas no comparecen de manera directa al proceso.
2. De la revisión del escrito de demanda, se observa que el acápite de HECHOS no cumple con el requisito establecido en el numeral 7° del artículo 25 del CPTSS, como quiera que los mismos no se encuentra debidamente clasificados y enumerados, pues en el hecho 1° se abarcan varios supuestos fácticos en un mismo numeral.

En ese sentido, el apoderado de la parte actora deberá corregir la anterior falencia, incluyendo las circunstancias fácticas que soportan la causa judicial, de manera separada, clasificada y enumerada.

3. De la lectura de las PRETENSIONES, específicamente en la súplica primera, se observa que existe un incongruencia en el extremo final de la relación de trabajo que se pretende reclamar, en tanto que se señala que la misma feneció el día 20 de marzo de 2022. Sin embargo, en el hecho séptimo se indica que tal circunstancia tuvo lugar el día 30 de marzo de 2022, por lo que la parte actora deberá precisar y unificar esta fecha de terminación.

Ahora bien, considera el despacho que la súplica de salario ordinario formulada en la pretensión tercera no tiene un fundamento fáctico conforme a los hechos de la demanda. En todo caso, no se indicó el periodo ni la causa por la cual se reclama esta acreencia, por lo que

la parte actora, en el capítulo correspondiente, deberá ajustar esta circunstancia, a fin de dar cumplimiento a los numerales 6º y 7º del artículo 25 del CPTSS.

Finalmente, en el pedimento relacionado con la dotación legal se omitió cuantificar este crédito.

4. Por otro lado, debe indicar esta instancia que no resulta clara la forma en que el demandante obtuvo la información del correo electrónico de los demandados, en tanto que para los tres citados a juicio se señala el mismo canal digital, cuando normalmente, por temas de identidad digital, una dirección de correo electrónico, tan sólo pertenece a una persona, sea natural o jurídica.

En ese orden, en las previsiones del inciso 2º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, la parte actora deberá señalar de qué forma obtuvo el correo electrónico en el que señala que tales demandados recibirán notificaciones. Eso sí, en el caso de la persona jurídica, se le aclara que tal canal digital deberá corresponder a aquél habilitado en su Certificado de Existencia y Representación Legal.

5. En otra vía, frente a la cuantía de esta causa judicial y el tipo de proceso que se pretende iniciar, a fin de atender las previsiones de los numerales 5º y 10º del artículo 25 del CPTSS, es indispensable señalar que existen serias incongruencias y fuertes contradicciones en el libelo gestor al respecto.

En el encabezado de la demanda se señala que se trata de un PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA y en ese sentido se encuentra conferido el poder. No obstante, en el capítulo IV. CLASE DE PROCESO y en el encabezado del acápite de PRETENSIONES, se señala que se trata de un PROCESO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA.

En todo caso, al señalar la cuantía en el capítulo XI, precisa que la misma asciende a la suma de \$ 19.866.833; valor que resulta siendo inferior a los 20 smmv que es la cifra que determina la competencia de este despacho judicial.

Eso sí, a efectos de determinar la cuantía, es indispensable tener presente que el numeral 1º del artículo 26 del CGP, aplicable por remisión del artículo 145 del CPTSS, es de las siguientes voces:

“La cuantía se determinará así:

1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.”

De otra parte, es menester advertir que el artículo 12 del CPTSS, modificado por artículo 46 de la Ley 1395 de 2020, respecto a la competencia, señala:

“(…)

Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente.”

Así las cosas, en el presente proceso se omitió cuantificar algunas de las pretensiones formuladas, por lo que deberá corregir tal falencia como le fue indicado con anterioridad.

En ese orden, la parte actora deberá precisar el tipo de proceso que pretende iniciar y la cuantía de esta causa judicial, a efecto de lo cual deberá cuantificar cada una de sus pretensiones del libelo gestor, por las razones últimamente esbozadas. Deberá precisar tales aspectos en el encabezado de la demanda y en los capítulos de CLASE DE PROCESO Y COMPETENCIA, para lo cual deberá indicar si la cuantía de sus pretensiones excede o no la suma de 20 smlmv y si se trata de un proceso ordinario laboral de única o de primera instancia. Eso sí, teniendo en cuenta que la competencia para conocer procesos ordinarios laborales donde la cuantía no supere los 20 smlmv, que para el año 2022, no exceda la suma de \$ 20.000.000, le corresponde al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad.

6. Ahora bien, dado que en las previsiones del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, el mandato conferido por mensaje de datos goza de presunción de autenticidad, **se hace necesario que la parte actora reenvíe al correo del Despacho, aquel mensaje a través del cual el demandante le confirió poder.** Lo anterior dado que a la demanda tan sólo se adjuntó la extracción en PDF del correo electrónico, lo que afecta el mensaje de datos y lo convierte en un simple documento que no atiende los requisitos legales para presumirse auténtico.

Para mayor ilustración, resulta indispensable traer a colación, en lo pertinente, la Ley 527 de 1999:

“ARTÍCULO 2º. Definiciones. Para los efectos de la presente ley se entenderá por:

a) Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax; (...)"

“ARTÍCULO 9º. Integridad de un mensaje de datos. Para efectos del artículo anterior, se considerará que la información consignada en un mensaje de datos es íntegra, si ésta ha permanecido completa e inalterada, salvo la adición de algún endoso o de algún cambio que sea inherente al proceso de comunicación, archivo o presentación. El grado de confiabilidad requerido, será determinado a la luz de los fines para los que se generó la información y de todas las circunstancias relevantes del caso.”

“ARTÍCULO 11. Criterio para valorar probatoriamente un mensaje de datos. Para la valoración de la fuerza probatoria de los mensajes de datos a que se refiere esta ley, se tendrán en cuenta las reglas de la sana crítica y demás criterios reconocidos legalmente para la apreciación de las pruebas. Por consiguiente habrán de tenerse en cuenta: la confiabilidad en la forma en la que se haya generado, archivado o comunicado el mensaje, la confiabilidad en la forma en que se haya conservado la integridad de la información, la forma en la que se identifique a su iniciador y cualquier otro factor pertinente.”

Por su parte, el artículo 247 del C.G.P. señala:

“VALORACIÓN DE MENSAJES DE DATOS. Serán valorados como mensajes de datos los documentos que hayan sido aportados en el mismo formato en que fueron generados, enviados, o recibidos, o en algún otro formato que lo reproduzca con exactitud.

La simple impresión en papel de un mensaje de datos será valorada de conformidad con las reglas generales de los documentos.”

En ese sentido, debe garantizarse entonces el formato original del poder contenido en el mensaje de datos.

En todo caso, debe advertir el Juzgado que, dado el criterio de especificidad que rigen los poderes especiales, en las previsiones del artículo 74 del C.G.P, en el mandato conferido a los apoderados judiciales para iniciar esta causa judicial no se incluyó la indemnización por despido sin justa causa como una acreencia laboral que se les faculta reclamar, a pesar que sí fue incluido en el capítulo de pretensiones de la demanda y se omitió señalar, en el poder, el periodo por el cual se extendió el vínculo de trabajo que se solicita.

7. De la misma forma, no se anexó el Certificado de Existencia y Representación Legal de la demandada INVERSIONES AGW S.A.S., incumpliendo con el requisito contemplado por el numeral 4º del artículo 26 del CPTSS o en su defecto, se omitió hacer la manifestación de que trata el parágrafo ibidem.

8. Finalmente, no se encuentra acreditado que la parte actora haya remitido copia digital de la demanda al canal electrónico de los enjuiciados, conforme lo exige el inciso 4° del Decreto 806 de 2020, por lo que deberá darse cumplimiento a tal exigencia legal.

En consecuencia, en razón a lo dispuesto en el artículo 28 del CPTSS, se DEVOLVERÁ la demanda para que se presente nuevamente en forma integral, corregida y en un solo escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo. Tal documentación deberá ser remitido al correo institucional del juzgado y de forma simultánea al canal digital de la parte demandada, conforme las previsiones del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE ARMENIA QUINDÍO,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por la señora YUREXI DEL VALLE RODRÍGUEZ PIÑANGO, en contra de los señores PAULA XIMENA RODRÍGUEZ CARDONA, ALBERTO GÓMEZ WALTEROS e INVERSIONES AGW S.A.S, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante para subsanar los defectos de que adolece la misma y remitirla de manera integrada, en un solo escrito, so pena de ser rechazada. El escrito subsanado deberá ser remitido al correo electrónico institucional del Juzgado j03lctoarm@cendoj.ramajudicial.gov.co y al correo electrónico de la parte demandada, de manera simultánea.

NOTIFÍQUESE,

LUIS DARÍO GIRALDO GIRALDO

Juez

23/05/2022- DCBH

Firmado Por:

Luis Dario Giraldo Giraldo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 003

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f219aa9dffc3bc1031225343a42ed954b41de3b59a2d3a8f2c3e83a8994f12b**

Documento generado en 03/06/2022 03:35:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>